

**PROVEE ESCRITO DE DESCARGOS Y RECHAZA
SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE LA
GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

RES. EX. N° 2 / ROL F-057-2024

SANTIAGO, 3 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con la Resolución Exenta N°1 / Rol F-057-2024, de 4 de noviembre de 2024, que formuló cargos en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile –titular de la unidad fiscalizable “Fundición Potrerillos”–, se imputó a la empresa una infracción al artículo 35 letra e) de la LOSMA, por cuanto no implementó la conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) de dióxido de azufre (SO₂) y de flujo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 letra a) del D.S. N°28/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, así como las instrucciones generales contenidas en las Resoluciones Exentas N°s 174/2019, 1574/2019, 1140/2020, 680/2021 y 1816/2021 de esta Superintendencia. Dicha resolución fue notificada por carta certificada con fecha 7 de noviembre de 2024.

2. En dicho acto administrativo, se imputó como infracción “No tener implementado el sistema de monitoreo continuo para el parámetro SO₂ y para las variables operacionales flujo de gases procesado, estado de sopladores y producción de



ácido sulfúrico, ya que no se encuentra con una conexión en línea operativa con los sistemas de la SMA”.

3. A partir de estos antecedentes, la formulación de cargos estimó preliminarmente que el hecho configuraría una infracción grave, conforme al artículo 36 N°2 letra f) de la LOSMA, por conllevar el no acatamiento de una instrucción dictada por la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo señalado en los considerandos 18° y 19° de la referida resolución.

4. Con fecha 9 de diciembre de 2024, CODELCO Chile ingresó escrito en el cual, en lo principal, solicita la recalificación de la infracción imputada en la formulación de cargos, invocando los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N°19.880, y requiriendo un pronunciamiento previo y autónomo sobre la gravedad antes del dictamen fiscal.

5. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación, la empresa formula descargos en subsidio, mientras que en los otrosíes segundo a quinto acredita personería, designa apoderados, fija forma de notificación y acompaña documentos técnicos de respaldo, respectivamente.

6. En particular, la empresa expone que:

- 6.1. En agosto de 2023, comunicó a la SMA el Aviso de ejecución de ensayos de validación del CEMS de SO₂ instalado en la chimenea de la Planta de Ácido CEMS Norte, validación que fue aprobada por la SMA mediante Resolución Exenta N°1102, de 10 de julio de 2024, fijándose como fecha de inicio de datos válidos el 30 de agosto de 2023
- 6.2. En noviembre de 2023, realizó un primer proceso de validación del CEMS de flujo, el cual resultó no aprobatorio, y posteriormente, en enero de 2024, efectuó un segundo proceso de validación, aprobado por la SMA mediante Resolución Exenta N°1103, de julio de 2024, fijándose como fecha de inicio de datos válidos el 26 de enero de 2024.
- 6.3. En octubre de 2023, se suscribió contrato con la empresa CONTAC Ingenieros Ltda. para la implementación de la conexión en línea, incorporando los componentes técnicos necesarios (gateway, redes, DAHS y VPN Codelco-SMA), lo cual fue complementado durante febrero a mayo de 2024 con labores de configuración, networking y ciberseguridad que permitieron establecer el flujo de información entre los equipos CEMS y la SMA a través de la plataforma SIGOM.
- 6.4. En junio y julio de 2024, se efectuaron reuniones de asistencia al cumplimiento con esta Superintendencia, en las cuales se informaron los avances en la formalización de las señales análogas, los estados operacionales y la ejecución de las pruebas de conexión.
- 6.5. Finalmente, el 12 de septiembre de 2024, CODELCO ingresó ante la SMA el documento denominado “Informe Implementación CEMS de Flujo y Conexión en Línea según Res. Ex. N°680/2021 SMA Fundición Potrerillos”, acompañado de una carta Gantt con los hitos y plazos para concluir la conexión y comenzar la reportabilidad oficial.

7. Conforme al mérito de dichos antecedentes, la empresa sostiene que se encuentra actualmente en condiciones técnicas de iniciar



la conexión en línea con la SMA, habiendo subsanado las observaciones previas y ejecutado las acciones necesarias para el cumplimiento de las instrucciones generales aplicables. Por ello, solicita que, a la luz de esta nueva información, la autoridad recalifique la infracción como leve, modificando la calificación preliminar de gravedad contenida en la formulación de cargos, a través de una reformulación, fijando un nuevo plazo para la presentación de un programa de cumplimiento.

8. En efecto, además de solicitar la recalificación de la infracción imputada, la empresa solicita expresamente que esta Superintendencia proceda a **reformular los cargos** contenidos en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-057-2024, y a **fijar un nuevo plazo** para la presentación de un Programa de Cumplimiento, solicitud que funda en los antecedentes técnicos y operacionales expuestos en los considerandos 6° y 6.1 a 6.5, y en el argumento de que la obligación actualmente se encontraría sustancialmente implementada. En consecuencia, corresponde a esta Superintendencia pronunciarse sobre la **procedencia jurídica** de dicha solicitud, atendida la naturaleza y función que cumple la formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

9. Conforme al diseño previsto por la LOSMA, la **formulación de cargos** constituye un **acto trámite** de carácter esencialmente preliminar y provisorio, mediante el cual se da inicio formal a la instrucción del procedimiento sancionatorio y se comunica al titular, de manera precisa, los hechos imputados y la hipótesis infraccional a fin de permitir el adecuado ejercicio del derecho a defensa. Tal carácter ha sido reiterado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y por la propia práctica administrativa de esta Superintendencia, destacándose que la formulación de cargos “da curso progresivo al procedimiento” sin tener una decisión que le ponga término ni resuelva definitivamente las cuestiones controvertidas.

10. Conforme a la práctica administrativa de esta Superintendencia y a la jurisprudencia asentada por los Tribunales Ambientales, la reformulación de cargos **solo procede de manera excepcional**, cuando concurren **hechos nuevos, sustanciales y sobrevinientes**. Así ha sido reconocido, reforzándose que la reformulación no constituye un mecanismo general de revisión, sino una herramienta limitada destinada a **corregir desviaciones significativas** en la imputación inicial.

11. En particular, cabe señalar que la formulación de cargos —y, por extensión, su reformulación— constituye un **acto trámite no terminal**, que “da curso progresivo al procedimiento”, y que **no es susceptible de impugnación autónoma**, puesto que su contenido es esencialmente preliminar. Asimismo, solo es procedente su modificación cuando existan “hechos nuevos” que alteren el mérito del expediente, sin que resulte admisible incorporar trámites o etapas no previstas en la LOSMA, conforme al principio de juridicidad y a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

12. De acuerdo con esta doctrina, las gestiones y antecedentes acompañados por la empresa —tales como validaciones realizadas en 2023–2024, trabajos técnicos de configuración de la conexión en línea, reuniones de asistencia al cumplimiento o presentaciones de informes de avance— **no constituyen hechos nuevos**



habilitantes para la reformulación de cargos, por cuanto no modifican los supuestos fácticos del **hecho infraccional constatado**, ni alteran la imputación de incumplimiento contenida en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-057-2024.

13. En cambio, tales antecedentes podrán ser **considerados como acciones de colaboración o subsanación** en los términos del artículo 40 de la LOSMA, en la etapa del **dictamen fiscal**, que es la instancia procesal prevista por el legislador para ponderar todas las circunstancias relevantes del caso, tanto atenuantes como agravantes, así como para evaluar integralmente la calificación preliminar de la infracción.

14. Atendido lo expuesto, y no concurriendo los supuestos habilitantes para proceder a la reformulación de cargos, **no resulta jurídicamente procedente** acceder a la petición de la empresa de reformular los cargos ni de fijar un nuevo plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, lo cual será resuelto expresamente en la parte resolutiva de la presente resolución.

15. Por otro lado, los antecedentes aportados por la empresa tienen el objeto de complementar los hechos tenidos a la vista al momento de formular los cargos. Si bien dan cuenta de gestiones técnicas de avance orientadas al cumplimiento de la obligación de conexión en línea, dichos antecedentes no alteran el marco fáctico que se tuvo en consideración al momento de constatar los hechos fundantes de la imputación de cargos.

16. En este sentido, tales antecedentes deberán ser ponderados conjuntamente con el resto de los elementos del expediente en la etapa de dictamen fiscal y posterior resolución sancionatoria, instancia en que corresponde evaluar integralmente tanto las circunstancias concurrentes al momento de la comisión del hecho infraccional como las posteriores acciones de subsanación o cooperación que pudieran configurar circunstancias atenuantes conforme al artículo 40 de la LOSMA.

17. En seguida, en cuanto al resto del contenido de la solicitud principal, la empresa presenta argumentos jurídicos en orden a controvertir la infracción imputada. En primer término, sostiene que los precedentes administrativos de la propia Superintendencia demostrarían que infracciones consistentes en la falta de validación o conexión en línea de sistemas CEMS han sido sistemáticamente calificadas como leves, al no corresponder a los supuestos de los numerales 1º y 2º del artículo 36 de la LOSMA. Indica que apartarse de dicha práctica vulneraría el principio de igualdad ante la ley y la confianza legítima, atendido que existiría una línea decisional constante en ese sentido.

18. En segundo término, plantea que no concurriría en este caso el elemento de urgencia exigido por el artículo 36 N°2 letra f) de la LOSMA, por cuanto la Resolución Exenta N°680/2021 —que contiene las instrucciones sobre la conexión en línea— no fue dictada como una medida urgente ni acompañada de actuaciones que evidencien peligro inminente o afectación inmediata al medio ambiente o la salud de las personas. En apoyo de lo anterior, cita el criterio interpretativo sostenido por la propia SMA en el procedimiento Rol D-015-2013, según el cual solo el incumplimiento de mandatos o medidas de carácter urgente puede justificar la calificación de gravedad bajo la referida disposición.



19. En tercer lugar, la empresa invoca el principio non bis in ídem, argumentando que la formulación de cargos habría incurrido en una doble valoración del mismo hecho, toda vez que la falta de conexión en línea constituye simultáneamente el hecho infraccional y la circunstancia de gravedad, configurándose así una duplicidad sancionatoria que contravendría el artículo 19 N°3 de la Constitución y la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-26-2014, Arica Seafoods con SMA).

20. En cuanto a las alegaciones jurídicas formuladas por la empresa —relativas a la existencia de precedentes administrativos, la supuesta ausencia del elemento de urgencia exigido por el artículo 36 N°2 letra f) de la LOSMA y la eventual vulneración del principio non bis in ídem—, cabe señalar que todas ellas dicen relación con la **calificación sustantiva de la infracción imputada**, materia que, conforme al diseño previsto en los artículos 49 a 54 de la LOSMA, corresponde ser analizada y resuelta en la etapa del **dictamen fiscal**, instancia en la cual el Fiscal Instructor deberá ponderar integralmente los antecedentes del expediente, incluidos los aportados por el titular. En consecuencia, no procede emitir un pronunciamiento previo o autónomo sobre dichas alegaciones en esta etapa, sin perjuicio de su evaluación completa en el dictamen.

21. En consecuencia, no concurren antecedentes suficientes que justifiquen dictar un pronunciamiento previo e independiente sobre la recalificación solicitada; por el contrario, corresponde rechazar la petición principal y tener por presentados los descargos y otrosíes, dejando constancia de que la calificación definitiva de la infracción se efectuará en el dictamen fiscal, con examen integral de todo lo obrado.

22. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en el dictamen fiscal, la SMA valore específicamente: (a) la extensión del período sin conexión; (b) el alcance técnico de las validaciones 2024 y el estado real de la conexión a la fecha de cierre de la investigación; (c) las circunstancias atenuantes invocadas (colaboración, subsanación, buena fe, adopción de medidas) conforme al artículo 40 de la LOSMA; y (d) la compatibilidad de la calificación final con los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad y non bis in ídem, según las alegaciones planteadas por la empresa.

23. En lo que respecta al primer otrosí, mediante el cual la empresa presenta descargos en subsidio, éstos deben tenerse por presentados y admitidos, incorporándose al expediente administrativo.

24. En cuanto al segundo otrosí, por el cual se acompaña instrumento de personería, se tiene por acreditada la representación legal de la abogada doña Paula Medina Fuentes, para todos los efectos del presente procedimiento.

25. Respecto del tercer otrosí, mediante el cual la empresa designa apoderados, corresponde tener por efectuada y anotada dicha designación.

26. En cuanto al cuarto otrosí, referido a la forma de notificación, se acoge lo solicitado, teniéndose por válido el correo electrónico indicado en el escrito para efectos de notificación.



27. Finalmente, respecto del quinto otrosí, mediante el cual la empresa acompaña documentos técnicos y administrativos, éstos se tienen por acompañados y se ordena su incorporación material al expediente.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** la solicitud principal de la empresa consistente en que esta Superintendencia dicte un pronunciamiento previo y autónomo sobre la recalificación de la infracción imputada, así como también **RECHAZAR** la solicitud de reformulación de cargos y la fijación de un nuevo plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

II. **TENER** por presentados y admitidos los descargos formulados en el primer otrosí del escrito.

III. **TENER** por acreditada la personería de la abogada Paula Medina Fuentes, en representación de la empresa.

IV. **TENER** por designados los apoderados indicados en el tercer otrosí.

V. **ACOGER** la solicitud de forma de notificación efectuada en el cuarto otrosí, teniéndose por válido el correo electrónico señalado en el escrito.

VI. **TENER** por acompañados los documentos indicados en el quinto otrosí, los que se incorporarán materialmente al expediente.

VII. **NOTIFICAR** a CODELCO Chile a los correos electrónicos indicados.

Matías Carreño Sepúlveda
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL

Notificación:

- Codelco. PMedi006@codelco.cl, HRiva002@codelco.cl, rodrigoguzman@gtrabogados.cl y cristianruiz@gtrabogados.cl.

CC:

- Felipe Sánchez. Jefe de la Oficina Regional Atacama de la SMA.

